



Escrito *Amicus Curiae* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Caso Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene
Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros vs.
México**

Abril de 2018

25 de abril de 2018. Bogotá, Colombia

PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI
Secretario Ejecutivo
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Estimado señor secretario:

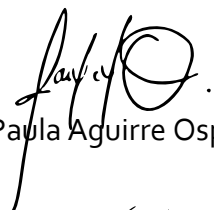
De conformidad con el artículo 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y dentro del plazo establecido para tal efecto, **ELEMENTA, Consultoría en Derechos**, hace llegar a esta honorable Corte el presente escrito en calidad de *Amicus Curiae* para que se analice y tome en consideración en el caso **Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros contra México**.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Atentamente,


Adriana Muro Polo


Mariela Piza Caballero


Paula Aguirre Ospina


Silvana Puccini Montoya


Nora Robledo Frías


Ángela Quintero Bohórquez

Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros contra México

I. Presentación del escrito en calidad de *amicus curiae*

ELEMENTA, Consultoría en Derechos, es una firma de consultoría y litigio que se especializa en derecho internacional y constitucional con el fin de ofrecer alternativas jurídicas para la efectiva garantía de los derechos humanos en el contexto regional. Desde Elementa creemos en el uso creativo del derecho como instrumento de cambio social para aportar a la causa de los derechos humanos.

El presente documento busca aportar a los argumentos presentados por la representación de las víctimas y dar herramientas de análisis a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana, Corte IDH o Corte) para que analice la responsabilidad internacional del Estado mexicano en el caso *Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros contra México*.

Para ello, en primera medida, se hace un breve recuento de los hechos del caso. En segundo lugar, se desarrolla la teoría de la utilización del contexto para el estudio del análisis de la responsabilidad internacional del Estado mexicano con base en la jurisprudencia del a CortelDH. Posteriormente se desarrolla el contexto de militarización durante el sexenio de Felipe Calderón en el marco de la guerra contra las drogas, época en la que tienen lugar los hechos del presente caso. Asimismo, se evidencia dentro del análisis contextual las consecuencias de dicha militarización, específicamente de la práctica generalizada de la desaparición forzada. Finalmente, se evidencia sobre la importancia que este caso tiene en el desarrollo de estándares que evidencien el impacto en los derechos de las personas que la guerra contra las drogas tiene y el impacto diferenciado de prácticas como la desaparición forzada en perjuicio de las mujeres.

II. Hechos del caso¹

El 29 de diciembre de 2009, José Ángel Alvarado Herrera y Nitza Paola Alvarado Espinoza se encontraban a bordo de una camioneta estacionada en la calle Belisario Domínguez y Díaz Ordas en el ejido Benito Juárez, Municipio de Buenaventura, Estado de Chihuahua, cuando fueron sustraídos de dicho vehículo por alrededor de 10 personas con uniforme militar quienes golpearon a José Ángel y les obligaron a abordar un vehículo huyendo con rumbo desconocido.

¹ Véase: CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. *Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros*. México. 13 de abril de 2016.

Asimismo, minutos después, personas con uniformes militares irrumpieron en la vivienda de Rocío Irene Alvarado Reyes ubicada en Calle Primera Norte 1, Buenaventura, Chihuahua, quien se encontraba en compañía de sus dos hermanos menores de edad, de su hija de dos años de edad y de su madre, procediendo a detenerla y obligarla a abordar un vehículo que huyó del lugar. Su madre indicó que, al momento de llevarse a Rocío, los militares señalaron que se trataba de una detención en el marco de un operativo militar a nivel estatal.

De acuerdo con la recomendación emitida por la CNDH, los hechos se enmarcaron en el contexto de militarización en el municipio de Buenaventura, con el despliegue de aproximadamente tres mil elementos de seguridad pública que investigaban la privación de la vida de 4 agente de la Policía Federal en el marco de una operación denominada Operativo Conjunto Chihuahua. Existió evidencia que llevó a considerar que las víctimas se encontraban detenidas en el 35 Batallón de Infantería en Nuevo Casas Grandes, Estado de Chihuahua.

A pesar del inicio inmediato de arduas labores de búsqueda y denuncia por parte de los familiares de las víctimas, hasta el día de hoy no se tiene información sobre el paradero de Nitza, José y Rocío Irene, ni se ha condenado a alguna persona como responsable de los hechos.

III. Contexto de graves violaciones a derechos humanos en México a consecuencia de la militarización de las tareas de seguridad pública.

1. El contexto como herramienta de análisis en el presente caso

La Corte Interamericana a través de su jurisprudencia ha considerado el análisis del contexto como un elemento probatorio fundamental para el análisis de la adjudicación de responsabilidad internacional. En este sentido, la Corte entiende que el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, es legítimo para fundar una sentencia siempre que de ella puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos², toda vez que para la valoración de la prueba se debe tener en cuenta **“la gravedad de la atribución de la responsabilidad internacional del Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados”**³. Dicha práctica existe incluso

² Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 134. Citando. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 21, párr. 197.

³ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 132.

desde los primeros casos fallados por la Corte y ha sido reiterada en los más recientes casos⁴.

Teniendo en cuenta sus desarrollos jurisprudenciales, puede evidenciarse que la Corte ha utilizado el análisis de contexto en el que ocurren los hechos materia de controversia, para analizar: i) una serie de hechos en el marco de los cuales suceden las violaciones que no son aisladas; ii) violaciones a derechos colectivos, masivas o sistemáticas, y iii) determinados hechos que conforman una práctica prevaleciente en una época concreta frente a un grupo de personas con un vínculo en común⁵.

Este Tribunal ha conocido de diversos contextos políticos, históricos y sociales que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. Asimismo, en algunos casos el contexto ha posibilitado la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos⁶ y la determinación de responsabilidad internacional de los Estados, bien sea por acciones u omisiones determinantes para la consolidación de los contextos y/o las violaciones a derechos humanos que suceden en su interior.

Los análisis de contexto realizados por la Corte, son construidos a partir de una multiplicidad de fuentes -tanto de origen nacional, como internacional- relevantes para reconstruir el entorno en el que sucedieron los hechos materia de controversia, entre las que se encuentran: peritajes, artículos académicos, notas de prensa, informes de organizaciones, testimonios o declaraciones de víctimas, o incluso lo dispuesto por ella misma en casos anteriores sobre el mismo país⁷.

Tratándose de casos de desaparición forzada, la Corte ha indicado que la prueba indiciaria y presuntiva es de especial importancia ya que “esta forma de violación se caracteriza por

⁴ International Bar Association’s Human Rights Institute (IBAHRI) & Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. Ed., IBAHRI & FLACSO México. (marzo 2017). Disponible en: <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestaspara-documentar-investigar.pdf>.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Véase: Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277; Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

⁷ International Bar Association’s Human Rights Institute (IBAHRI) & Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. Ed., IBAHRI & FLACSO México. (marzo 2017). Disponible en: <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestaspara-documentar-investigar.pdf>.

procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”⁸.

Asimismo, en los casos en los que las víctimas de las violaciones son mujeres, la Corte ha realizado un ejercicio de contextualización que le ha permitido demostrar en algunos casos, el impacto diferenciado que las violaciones de derechos humanos tienen en relación con el género y cómo la violencia ejercida sobre las mujeres responde a razones y medidas diferenciadas en virtud del mismo, y la responsabilidad que los Estados tienen en la existencia de marcos generales discriminatorios y violentos contra la mujer⁹.

De acuerdo con lo dispuesto en el *Manual sobre violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar*, para determinar si frente a un caso de derechos humanos es necesario realizar un análisis de contexto, pueden tenerse en cuenta elementos como: i) la existencia de indicios de que estamos frente a violaciones sistemáticas a derechos humanos; ii) la presencia de violaciones generalizadas o masivas de derechos humanos, y iii) la pertenencia de la víctima a un grupo en situación de vulnerabilidad¹⁰.

Dichos elementos se observan en el presente caso, toda vez que la desaparición forzada de Nitza Paola, José Ángel y Rocío Irene, acreditada por la CIDH en su Informe de Fondo, se inserta en un contexto generalizado de graves violaciones a derechos humanos a consecuencia de la militarización del país. Ahora bien, para que una violación sea generalizada deben concurrir tres elementos: i) existencia de un alto número de casos; ii) se practica de forma extendida en un territorio determinado, y iii) se realiza en un marco de impunidad¹¹. En el presente caso, como se demostrará a continuación, la lucha contra

⁸ Véase: Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, párr. 134.

⁹ Cabe mencionarse aquí, entre otras, las sentencias: Corte IDH. Caso González y otras (“Campo algodonero”) Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013; Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf; Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf; y Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_325_esp.pdf.

¹⁰ International Bar Association’s Human Rights Institute (IBAHRI) & Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. Ed., IBAHRI & FLACSO México. Marzo de 2017. Disponible en: <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestas-para-documentar-investigar.pdf>.

¹¹ International Bar Association’s Human Rights Institute (IBAHRI) & Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para

el narcotráfico que inició México desde el 2006, y la consecuente militarización de varias zonas del país, ha resultado en un incremento de la violencia y de graves violaciones a los derechos humanos, así como en mayores niveles de impunidad¹².

Asimismo, se cumple el elemento de pertenencia de las víctimas a un grupo en situación de vulnerabilidad reconocida legal y jurisprudencia, ya que dos de las víctimas de desaparición forzada son mujeres,¹³ las cuales hacen parte de grupo en situación de vulnerabilidad en el Estado de Chihuahua, entidad federativa donde ocurrieron los hechos.

Bajo el estándar de contexto antes señalado, solicitamos a esta honorable Corte IDH que, para el análisis del presente caso, los hechos ocurridos el 29 de diciembre de 2009 en Buenaventura, Estado de Chihuahua, se estudien tomando en consideración dos situaciones contextuales: i) las graves violaciones a derechos humanos cometidas en el marco de la militarización a causa de la política de lucha contra el narcotráfico en México iniciada por Felipe Calderón Hinojosa, y ii) la situación de violencia de género dentro del Estado de Chihuahua.

2. Contexto de militarización de las tareas de seguridad en México

La desaparición forzada de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera no es un hecho aislado. El involucramiento de miembros del ejército en dicha desaparición, se enmarca en un contexto de participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública y lucha contra el narcotráfico dentro del Estado mexicano.

La declaración de guerra contra las drogas iniciada por el presidente de los Estados Unidos Richard Nixon en los setentas permeó las políticas de lucha contra el narcotráfico en América Latina, principalmente en los países productores de sustancias psicoactivas¹⁴. Dicha estrategia fue cobijada por los gobiernos del Partido Revolucionario Institucional

documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. Ed., IBAHRI & FLACSO México. Marzo de 2017. Disponible en: <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestaspara-documentar-investigar.pdf>.

¹² CIDH, Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

¹³ International Bar Association's Human Rights Institute (IBAHRI) & Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO México). Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. Ed., IBAHRI & FLACSO México. (marzo 2017). Disponible en: <http://www.flacso.edu.mx/sites/default/files/violaciones-ddhh-y-contexto-herramientas-propuestaspara-documentar-investigar.pdf>. Véase también: CIDH, *Informe sobre seguridad ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2009.

¹⁴ *Políticas antidroga en Colombia: éxitos, fracasos y extravíos*. Compiladores, Alejandro Gaviria, Daniel Mejía. Prólogo por César Gaviria Trujillo. 1. ed. Imprint: Bogotá, D.C., Colombia, Universidad de los Andes, 2011.

(PRI) con la participación del ejército mexicano. Como documentó el informe *Crímenes Atroces*:

“El Presidente Miguel de la Madrid (1982-1988) fue el primer líder del gobierno federal en catalogar al tráfico de drogas como un problema de seguridad nacional. Una mayor militarización de los organismos de la policía civil se extendió desde su administración y la de sus sucesores Carlos Salinas (1988-1994) y Ernesto Zedillo (1994-2000). Al final del mandato de Zedillo, 28 de las 32 entidades federales habían asignado funcionarios militares a los puestos de mando de la policía. En 1996, el presidente Zedillo invitó también a funcionarios militares de alto rango para formar parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en donde tomaron un papel formal en la dirección de la política policial”¹⁵.

Con la llegada al gobierno del Partido Acción Nacional (PAN) a través de Vicente Fox, se continuó utilizando a las fuerzas armadas en la lucha contra el narcotráfico, incrementando su participación al nombrar a un general del ejército como Procurador General de la Nación e incorporando personal militar a unidades especiales de la Policía Federal Preventiva¹⁶.

El 1º de diciembre de 2006, Felipe Calderón tomó posesión como presidente de México. Diez días después declaró “la guerra contra las drogas” lanzando la *Operación Conjunta Michoacán* desplegando más de 6.500 soldados y agentes de la policía federal en dicho Estado¹⁷. La lucha contra el narcotráfico fue considerada a partir de 2006, en palabras del entonces presidente, “como una guerra frontal contra el crimen organizado y contra el delito”¹⁸, la cual “tomaría tiempo, dinero y que también constaría vidas humanas”¹⁹. Este discurso fue incluido en la política pública de seguridad dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012²⁰ y la Directiva para el Combate Integral al Narcotráfico contemplada

¹⁵ *Atrocidades Innegables. Confrontando crímenes de lesa humanidad en México*. Open Society Foundations, 2016, pág. 28.

¹⁶ *Cfr. Ibidem*, párr. 29.

¹⁷ *Cfr. Meyer, Maureen. En la encrucijada. Tráfico de drogas, violencia y el Estado mexicano*. WOLA y The Beckley Foundation, Drug Policy Programme. Noviembre, 2007, pág. 8. La Secretaría de Defensa participó con Cuatro mil 260 elementos, 17 aeronaves de ala fija, 29 aeronaves de ala rotativa, 19 binomios canófilos, 246 vehículos terrestres. Véase: Anuncio sobre Operación conjunta en Michoacán. Presidencia de la República, 11 de diciembre de 2006. Disponible en: <http://calderon.presidencia.gob.mx/2006/12/anuncio-sobre-la-operacion-conjunta-michoacan/>

¹⁸ El 28 de enero de 2011 la revista Nexos presentó un compendio (actualizado hasta el 22 de enero de 2011) de los discursos oficiales en los que el presidente Felipe Calderón utilizó el término “guerra” para referirse a la actualidad mexicana. Todos están tomados de la página de Internet de la Presidencia de la República. Disponible en: <https://redaccion.nexos.com.mx/?p=2571>

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ “*Perpetuar el Fallido Modelo de Seguridad. La aprobación de la ley de seguridad interior y el legado de una década de políticas de seguridad en México contrarias a los derechos humanos*”. 30 años del Centro Agustín Pro Juárez. Marzo de 2018, México, pág. 21. Véase también: Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/89916/PND_2006-2012.pdf

en el Programa Sectorial de Defensa Nacional 2007-2012²¹. Asimismo, contó con apoyo financiero del gobierno de Estado Unidos a través de la *Iniciativa Mérida*²².

La estrategia de militarización se extendió a otras entidades federativas a través de *operativos conjuntos* entre el Ejército, la Marina y la Policía, acciones entendidas por el gobierno de Calderón como “una respuesta al incremento de la violencia a partir de la rivalidad delincencial, pero también un compromiso del gobierno federal de auxiliar a las autoridades locales que lo soliciten para reforzar la seguridad en la zona”²³. La declaración de la *guerra contra el narcotráfico* por parte de Felipe Calderón instauró de facto el control militar sobre la seguridad pública del país por medio del despliegue de militares a lo largo del territorio nacional²⁴. En cuanto a las cifras, hubo un aumento descomunal en el número de elementos de las fuerzas armadas que participaron en tareas de seguridad pública, pasando de 45.850 en el año 2007 a 96.261 en 2011²⁵, lo que refleja un incremento de 50.411 efectivos en tan solo 4 años.

Al Estado de Chihuahua, la presencia de las fuerzas armadas llegó en marzo de 2008 a través de la modalidad de operativo conjunto con la presencia de más de 2.000 elementos de Ejército y Policía Federal bajo el mando del comandante de la Quinta Zona Militar²⁶. Específicamente, en el municipio de Buenaventura, Ejido de Benito Juárez, donde ocurrieron los hechos del presente caso, el operativo cambió sus modalidades de acción. Como documentó la CIDH en el Informe de Fondo:

“(…) luego del asesinato de un policía federal, de un funcionario cercano al Secretario de Seguridad Pública y la desaparición de tres agentes federales, cuyos cuerpos fueron encontrados con signos de tortura en el fondo de una mina de dicho municipio. A raíz de ello, más de 500 militares y policías federales fueron enviados al Ejido Benito Juárez, para investigar a las personas de la zona de quienes se sospechaba que se dedicaban al crimen organizado”²⁷.

²¹ *Ibidem*, pág. 22.

²² Véase: *Iniciativa Mérida. Compendio*. Cámara de Diputados. Centro de Documentación, Información y Análisis, junio 2008. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-CI-A-02-08.pdf>

²³ Poiré, Alejandro. *Los Operativos Conjuntos México*. Secretaría de Gobernación, 2011. Disponible en: <http://calderon.presidencia.gob.mx/el-blog/los-operativos-conjuntos/#more-66269>.

²⁴ Véase: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. *Violaciones graves a derechos humanos en la guerra contra las drogas en México*. 2015. Pág. 5. Disponible en: <https://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-violaciones-graves-a-ddhh-en-la-guerra-contra-las-drogas-en-mexico.pdf>.

²⁵ Véase: Instituto para la Seguridad y la Democracia, A.C. (INSYDE), CMDPDH, CCDH. *Informe sobre el estado del marco normativo y la práctica de la tortura en México*. 2014. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-informe-sobre-tortura-relator-onu-abril-2014.pdf>.

²⁶ CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. *Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros*. México. 13 de abril de 2016, párr. 57.

²⁷ *Ibidem*, párr.58.

La estrategia de militarización durante la administración de Felipe Calderón a partir de su declaración de guerra, resulta incompatible con los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) en materia de seguridad ciudadana y la utilización de las fuerzas armadas. Al respecto, La CIDH ha señalado que el concepto de seguridad ciudadana debe ser entendido como:

“una política pública que tenga en cuenta los derechos humanos para lograr que *estos derechos se concreten en los planos normativo y operativo, así como en las prácticas de las instituciones y los agentes estatales*²⁸, también considerar las causas de la criminalidad y de la violencia. Esto implica que las políticas estatales en seguridad ciudadana tienen que abordar las problemáticas de criminalidad y violencia centrándose en la participación democrática y la protección de las personas y no en afianzar la seguridad del Estado”²⁹.

En el mismo sentido, esta CorteIDH ha establecido que en su jurisprudencia que:

“los Estados deben limitar al máximo el uso de las fuerzas armadas para el control de disturbios internos, puesto que el entrenamiento que reciben está dirigido a derrotar al enemigo, y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales”³⁰.

A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al respecto, señalando que sí bien las fuerzas armadas pueden auxiliar a las fuerzas civiles en tareas de seguridad pública, siempre y cuando: i) la participación de los militares responda a una solicitud fundada y motivada de la autoridad política y ii) que, durante la intervención de las fuerzas armadas, las mismas se encuentren subordinadas a la autoridad política³¹. No obstante, como se observa de los operativos conjuntos dicha subordinación en la práctica no existe.

El deber de garante del Estado contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre derechos humanos implica, como apunta López Portillo, utilizar la fuerza legítima del Estado en favor de los derechos de las personas bajo su jurisdicción, nunca en contra de éstos, ya que de lo contrario pierde legitimidad³². De dicha obligación surgen dos deberes: “i) neutralizar el uso de la fuerza por parte de los actores privados y ii) evitar el uso propio de la violencia en formatos no legítimos. Entonces el Estado puede usar la fuerza, pero no puede hacerlo de cualquier manera ya que, de lo contrario, él mismo incurriría en aquello que está llamado a evitar”³³. En ese sentido, la salida de las Fuerzas Armadas mexicanas a

²⁸ *Ibidem*.

²⁹ Véase: CIDH *Informe sobre Seguridad Ciudadana y derechos humanos*. OEA/Ser. L/V/II.Doc.57 31 de diciembre de 2009, párr. 4,

³⁰ CorteIDH. *Caso Montero Aranguren y Otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 78 y *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 51.

³¹ SCJN. *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, novena época, tomo III, México, marzo 1996 y “Tesis P/J 35/2000, 39/2000”, en *Seminario Judicial de la Federación y su gaceta*, tomo XI, abril, 2000, pp. 556 y 557.

³² *Cfr.* López Portillo Ernesto. *Las Fuerzas Armadas en las Calles*. Revista DFensor. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. Número 8, año ix, agosto de 2011, pág. 6.

³³ *Ibidem*.

las calles a realizar tareas de seguridad pública invirtió el principio de uso racional de la fuerza, al ubicar el instrumento de uso máximo de la fuerza en el papel de recurso regular, multiplicando los riesgos del exceso³⁴.

Según la información oficial disponible, en el caso de México no existía una crisis de inseguridad ni una “ola de violencia” que pudieran justificar los operativos militares de la época. Según se desprende de datos oficiales, la implementación de estos operativos, lejos de disminuir la violencia existente -que se encontraba en mínimos históricos- la incrementó de forma drástica³⁵, generando un contexto generalizado de violaciones a derechos humanos en varias entidades federativas.

3. Contexto de graves violaciones a derechos humanos a consecuencia de la guerra contra las drogas en territorio mexicano

El contexto de militarización en las tareas de seguridad desarrollado anteriormente, contribuyó significativamente al aumento de la violencia y las violaciones generalizadas a derechos humanos dentro del Estado mexicano³⁶. Como estableció la CIDH:

“El contexto de lucha contra el narcotráfico y la consecuente militarización de zonas del país ha resultado en varias ocasiones en un incremento de la violencia y de las violaciones a los derechos humanos, así como en mayores niveles de impunidad. Es decir, la atribución a las fuerzas armadas de roles que corresponderían a las fuerzas policiales civiles y el despliegue de operativos conjuntos entre las fuerzas armadas y las instituciones de seguridad estatales y municipales en distintas partes del país, han dado lugar a mayores violaciones de derechos humanos³⁷.”

Si bien, muchos de los actos de violencia han sido llevados a cabo por parte del crimen organizado, un alto número de “desapariciones forzadas, torturas y ejecuciones extrajudiciales han sido encabezadas por autoridades federales, estatales y municipales, incluyendo la policía y algunos miembros del Ejército, ya sea actuando por sus propios intereses o en colusión con grupos del crimen organizado³⁸.”

³⁴ *Ibidem*.

³⁵ Galindo, C, et al. (2017) *Seguridad interior: elementos para el debate*. Temas estratégicos, No. 39. Instituto Belisario Domínguez. (México: Senado de la República). P.32. <http://bit.ly/2poBnoZ> Citado en: “Perpetuar el Fallido Modelo de Seguridad. La aprobación de la ley de seguridad interior y el legado de una década de políticas de seguridad en México contrarias a los derechos humanos”. 30 años del Centro Agustín Pro Juárez. Marzo de 2018, México.

³⁶ Anaya Muñoz, Alejandro. *Violaciones a los derechos humanos en el marco de la estrategia militarizada de lucha contra el narcotráfico en México 2007 – 2012*. Programa de Política de Drogas. Centro de Investigación y Docencia Económicas Región Centro. Junio, 2014. Página 10. Disponible en: <http://ppd.cide.edu/documents/302668/o/Cuaderno%204%20Alejandro%20Anaya%20Mu%C3%B1oz.pdf>.

³⁷ CIDH. *Situación de Derechos Humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015, párr.88.

³⁸ Véase: *Declaración del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, Zeid Ra’ad Al Hussein, con motivo de su visita a México, OHCHR, 7 de octubre de 2015*. Disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16578&LangID=S>.

En relación con los homicidios dolosos, hubo un incremento significativo tras la implementación de la estrategia de seguridad, alcanzando en 2011 su máximo con una cantidad de 22.852 homicidios³⁹ y totalizando entre diciembre de 2006 y agosto de 2015 una cantidad de 151.233 personas asesinadas⁴⁰. Respecto a las desapariciones forzadas, el número de personas que hacen parte del Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas de diciembre de 2006 a marzo de 2016 es de 28.161, actualmente supera las 33,000⁴¹. En lo relativo a actos de tortura, la Procuraduría General de la República reportó 4.055 denuncias en el periodo de tiempo comprendido entre el 1º de diciembre de 2006 y el 31 de diciembre de 2014⁴². Asimismo, de 2009 a enero de 2017 se contabilizaron 310.527 personas desplazadas por la fuerza⁴³ en 15 estados del país a causa de la necesidad de huir para evitar delitos cometidos por integrantes de las organizaciones criminales o por funcionarios públicos⁴⁴.

En el mismo sentido, se observa que el número de quejas recibidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos relacionadas con violaciones de derechos humanos cometidas por la Secretaría de Defensa Nacional (la SEDENA) aumentó de 182 en 2006 a 1.230 en 2008; 1.791 en 2009; y 1.415 en 2010. Respecto de estas denuncias, entre 2006 y 2010, la CNDH habría emitido más de 60 recomendaciones las cuales confirman violaciones de humanos cometidas por el Ejército⁴⁵.

Respecto al Estado de Chihuahua, la CNDH reportó que en 2008 dicho Estado ocupó el primer lugar en denuncias por violaciones a derechos humanos cometidas por miembros del ejército, con un total de 199 quejas. Como documentó la CIDH en el Informe de Fondo del presente caso:

"en el marco del *Operativo Conjunto Chihuahua*, algunas personas eran sacadas de sus domicilios y trasladadas a instalaciones militares sin ponerlas de inmediato a disposición de

³⁹ Véase: *México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad*. 2016. Pág. 11. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-comunicacion-coahuila.pdf>.

⁴⁰ Véase: *México. La guerra invisible, historias, cifras y negocio de los carteles criminales y la impunidad de las mafias en México*. 2013. Disponible en: <https://www.slideshare.net/carloscauce/>.

⁴¹ Véase: SEGOB. Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/consulta-publica.php>.

⁴² Véase: *México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad*. 2016. Pág. 10. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-comunicacion-coahuila.pdf>.

⁴³ Véase: CMDPDH. *Desplazamiento interno forzado en México*. Disponible en: <http://cmdpdh.org/temas/desplazamiento-interno/>.

⁴⁴ Véase: *México: Asesinatos, desapariciones y torturas en Coahuila de Zaragoza constituyen crímenes de lesa humanidad*. 2016. Pág. 14. Disponible en: <http://www.cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-comunicacion-coahuila.pdf>.

⁴⁵ Véase: ONU. *Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias*. Misión México. A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011.

autoridad competente. Algunas de las violaciones denunciadas en Chihuahua incluyen “tortura, detención arbitraria, allanamiento de morada, cateos ilegales, trato cruel o degradante, robo, retención ilegal, amenazas, desaparición forzada, intimidación, daño en propiedad ajena y violaciones a la libertad y seguridad jurídica”. En enero de 2009 la CNDH reportó que recibió 22 quejas por desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales entre marzo de 2008 y diciembre de 2009⁴⁶.

Las graves violaciones a derechos humanos a consecuencia del contexto de militarización, ha llamado la atención de los organismos internacionales como el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas⁴⁷. Dicha preocupación también se evidenció en el resultado de la visita de la Relatoría para México de la CIDH entre el 26 y el 30 de septiembre de 2011 y la publicación de su Informe de país en 2015.

El entonces Relator Rodrigo Escobar Gil expresó su preocupación por la grave situación de derechos humanos que atraviesa el pueblo mexicano asociada a la crisis de inseguridad que enfrenta el país y en la que hay información sobre la participación de elementos corruptos pertenecientes a la policía y órganos del Estado en la comisión de delitos⁴⁸. En este sentido, y respecto a la militarización de la seguridad ciudadana, reiteró su intranquilidad ante la participación de las fuerzas armadas en tareas profesionales que, por su naturaleza, corresponden de forma exclusiva a las fuerzas policiales⁴⁹. Igualmente, al someterse al Segundo Examen Periódico Universal en el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en octubre de 2013, el Estado mexicano fue cuestionado por la forma cómo afrontar la problemática relacionada con la violación de derechos humanos, en especial las desapariciones forzadas, la violencia contra las mujeres y la tortura⁵⁰.

El escenario descrito anteriormente evidencia las consecuencias de la declaración de guerra contra las drogas y las repercusiones directas en la población civil, demostrándose el escenario de violencia y de graves violaciones a derechos humanos por parte de

⁴⁶ CIDH, Informe No. 3/16, Caso 12.916. Fondo. *Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. México*. 13 de abril de 2016, párr. 59.

⁴⁷ “Al Comité le sigue preocupando el papel que cumplen las fuerzas armadas para garantizar el orden público y las denuncias cada vez más numerosas de violaciones de derechos humanos que al parecer son perpetradas por militares. A pesar de la aclaración del Estado parte respecto de las enmiendas propuestas a la Ley de Seguridad Nacional, al Comité le preocupa también que esas enmiendas pueden tener efectos negativos sobre el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 4 del Pacto, por cuanto amplían las facultades de las fuerzas armadas para garantizar la seguridad pública.” ONU. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, México, CCPR/C/MEX/CO/5, Nueva York del 8 a 26 de marzo de 2010.

⁴⁸ Véase: CIDH. Comunicado de prensa 105/11. *CIDH culmina visita a México*. Ciudad de México, 30 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/105.asp>.

⁴⁹ Véase: CIDH. Comunicado de prensa 105/11. *CIDH culmina visita a México*. Ciudad de México, 30 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2011/105.asp>.

⁵⁰ Véase: Human Rights Watch. *Informe Mundial 2014: México*. Disponible en <http://www.hrw.org/es/world-report/2014/country-chapters/121995>.

militares, fuerzas armadas y cuerpos policiales del nivel federal, estatal y municipal, donde tuvo lugar la desaparición forzada de Nitza, Rocío Irene y José.

Desaparición forzada de personas: una práctica generalizada en el marco de la guerra contra las drogas

La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de Naciones Unidas, ratificada por México el 18 de marzo de 2008, define la desaparición forzada como “el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley”⁵¹.

En la misma línea, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por México el 2 de abril de 2002, la entiende como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”⁵².

De las anteriores definiciones, teniendo en cuenta que la desaparición forzada es una violación múltiple, compleja y continua de derechos humanos, la Corte IDH se ha encargado de identificar los elementos concurrentes que la constituyen: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada⁵³. Igualmente, en lo relativo a la prueba y teniendo en cuenta que la desaparición forzada se caracteriza por la negativa en el reconocimiento de la acción por parte de las autoridades estatales, este mismo Tribunal ha señalado la legitimidad del uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, ya que en este tipo de violación se procura suprimir todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la

⁵¹ ONU. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 2.

⁵² OEA. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Artículo 2.

⁵³ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 226; *Caso Osorio Rivera y familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 113; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 97.

suerte de las víctimas⁵⁴. En el caso mexicano, la documentación de casos por parte de la sociedad civil y organizaciones internacionales como Human Right Watch, evidencian la participación de actores estatales en forma directa, o bien indirectamente mediante su colaboración o aquiescencia⁵⁵.

Es importante señalar que a diferencia de lo que vivió México en los años de la llamada guerra sucia, “en donde las desapariciones se cometían con motivos políticos”⁵⁶, hoy en día las desapariciones se extienden a cualquier persona “sin alguna militancia social o política, sospechosos por cualquier circunstancia o señalados por funcionarios públicos de los diferentes gobiernos de pertenecer a bandas del crimen organizado, han sido víctimas de desaparición forzada”⁵⁷.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, en el período comprendido entre diciembre de 2006 y marzo de 2016, el Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas de México reporta la cantidad alarmante de 28.161 personas reportadas⁵⁸ lo cual evidencia el carácter generalizado de la práctica de la desaparición forzada en territorio mexicano. Sin embargo, organizaciones de la sociedad civil han documentado que las cifras oficiales no reflejan la totalidad de personas desaparecidas debido al temor de los familiares a realizar las denuncias⁵⁹. Esta situación ha sido reconocida también por la CIDH al determinar que existe una grave problemática en la recopilación y sistematización de la información⁶⁰, al igual que por el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas en su informe final sobre México, expresando su preocupación por la falta de información estadística precisa sobre el número de personas sometidas a desaparición forzada⁶¹.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 306; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 130.

⁵⁵ HRW. Los desaparecidos de México. El persistente costo de una crisis ignorada, 20 de febrero de 2013. Disponible en: <https://www.hrw.org/es/report/2013/02/20/los-desaparecidos-de-mexico/el-persistente-costo-de-una-crisis-ignorada>

⁵⁶ Véase: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

⁵⁷ CIDH. *Situación de Derechos Humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15 31 diciembre 2015, párr.101.

⁵⁸ Véase: SEGOB. Registro Nacional de Personas Extraviadas o Desaparecidas. Disponible en: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/rnped/consulta-publica.php>.

⁵⁹ Centro Prodh. *Perpetuar el fallido modelo de seguridad*. 2017. Pág. 66. Disponible en: http://www.centroprodh.org.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_details&gid=226&Itemid=28&lang=es.

⁶⁰ CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en México*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44/15.

⁶¹ Naciones Unidas. Comité contra la Desaparición Forzada. *Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*. Disponible en: <http://www.hchr.org.mx/images/CED/Observaciones%20Finales%20Comite%20Desaparicion%20Forzada%20MX2015.pdf>.

El estado de Chihuahua, donde residían Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado, en la actualidad ocupa el tercer lugar en casos de desaparición forzada en el país⁶². En el marco del *Operativo Conjunto Chihuahua*, según la recopilación de información realizada por organizaciones nacionales e internacionales, en la época en que sucedieron los hechos “algunas personas eran sacadas de sus domicilios y trasladadas a instalaciones militares sin ponerlas de inmediato a disposición de autoridad competente”⁶³.

Lo anterior se refleja en las violaciones denunciadas en Chihuahua que incluyeron “tortura, detención arbitraria, allanamiento de morada, cateos ilegales, trato cruel o degradante, robo, retención ilegal, amenazas, desaparición forzada, intimidación, daño en propiedad ajena y violaciones a la libertad y seguridad jurídica”⁶⁴, todas estas como resultado de operativos militares contra el narcotráfico.

El caso de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado contra México, es un reflejo del impacto que han tenido en la población civil los operativos militares en el marco de la guerra contra las drogas, constituyéndose un alto número de casos de graves violaciones a derechos humanos perpetradas por agentes estatales de todos los niveles y la utilización de la desaparición forzada como práctica generalizada. Esta situación fue manifestada también por la CIDH en el boletín de presentación del presente caso a la Corte IDH:

“Este caso constituye el primero en cuanto a la desaparición forzada en el contexto de la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia organizada en México. En ese sentido, la relevancia del caso obedece a que se trata de una problemática actual que ha venido en aumento en los últimos años y que ha merecido pronunciamientos, recomendaciones y expresiones de profunda preocupación por parte de la Comisión y de múltiples organismos internacionales y mandatos especiales en el ámbito de las Naciones Unidas. Los hechos del caso constituyen un ejemplo de los factores que contribuyen a que esta grave violación de derechos humanos tenga lugar en dicho contexto y que no sea debidamente investigada y sancionada como consecuencia de múltiples mecanismos de encubrimiento y obstrucción”⁶⁵.

En ese sentido, instamos a esta honorable Corte IDH que el contexto antes descrito sea utilizado como herramienta de análisis para establecer la responsabilidad internacional del

⁶² Centro de Derechos Humanos de las Mujeres. *La gravedad de las desapariciones en México y su incidencia municipal*. 2018. Pág. 8. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/373864631/La-gravedad-de-las-desapariciones-en-Mexico-y-su-incidencia-municipal>.

⁶³ CIDH. Informe No.3/16, Caso 12.916. Fondo. *Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros*. México. 13 de abril de 2016.

⁶⁴ La Jornada. *Chihuahua, primer lugar en abusos de militares: CNDH*. 16 de julio de 2008. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2008/07/16/index.php?section=politica&article=019n1pol>.

⁶⁵ Véase: CIDH. “CIDH envía caso sobre México a la Corte”. 22 de noviembre de 2016. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/173.asp>.

Estado mexicano en el presente caso por la vulneración a los deberes de respeto y garantía contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, este Tribunal ha establecido que la responsabilidad internacional del Estado se funda en actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana⁶⁶. En cuanto al deber de garantía, este mismo Tribunal ha reiterado que, “puede ser cumplido de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección⁶⁷. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos⁶⁸.”

En el presente caso, teniendo en cuenta lo ya establecido jurisprudencialmente por esta Corte IDH se evidencia una vulneración del mismo en la comisión de la desaparición forzada por parte de agentes estatales, quienes, por medio de su actuar y en el cumplimiento de las funciones de seguridad otorgadas en el marco de la guerra contra las drogas, atentaron contra los derechos a la vida, la personalidad jurídica, la integridad personal y la libertad personal de Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes y José Ángel Alvarado.

Igualmente, en lo que concierne a la obligación de garantía, hay una clara violación de la misma, ya que, a partir del imperativo de iniciar una guerra contra el narcotráfico, se militarizó la seguridad pública y como se desprende de las cifras esbozadas anteriormente se creó un riesgo para la población civil que derivó en una práctica generalizada de violaciones a derechos humanos, entre ellas, la desaparición forzada personas, considerada por el *corpus iuris internacional* como una violación pluriofensiva tanto para quienes desaparecen como para sus familiares⁶⁹.

Si bien la Corte IDH se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre casos de desaparición forzada, sus elementos y estándares probatorios, éstos se han enmarcado en

⁶⁶ Véase: Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 72 y 73; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 79.

⁶⁷ Véase: Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 111 y 113.

⁶⁸ Véase: Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 62.

⁶⁹ Véase: Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") Vs. Guatemala*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253.

contextos políticos de dictaduras en el Cono Sur⁷⁰, conflictos armados⁷¹ o en el marco de la Guerra Sucia en México⁷², contextos que se conforman por causas distintas a las que actualmente se observan en territorio mexicano. Por tanto, consideramos que es fundamental que este Tribunal, analice la desaparición forzada de Nitza, José Ángel y Rocío Irene como una consecuencia directa de la militarización de las tareas de seguridad pública y la declaración de guerra contra las drogas dentro del Estado mexicano.

Impacto diferenciado de las desapariciones forzadas a consecuencia de la militarización

Si bien diferentes estudios indican que en su mayoría las víctimas de desapariciones forzadas son hombres, es necesario estudiar con especial atención los casos en los que las víctimas son mujeres⁷³. En este apartado, consideramos relevante realizar un ejercicio de contextualización en relación con el patrón de violencia y desigualdad de género que impera en México, y específicamente en el Estado de Chihuahua, y cómo este genera que las violaciones cometidas por las Fuerzas Armadas en el contexto de militarización en el mismo país, tengan un impacto diferenciado sobre las mujeres.

Tal como la propia Corte Interamericana afirmó en la sentencia del caso González y otras, México vive un contexto de discriminación sistemática contra la mujer que surge de la desigualdad de género arraigada en la sociedad⁷⁴. Dicho contexto implica la existencia de patrones de violencia contra las mujeres en varios territorios del país, que se caracterizan por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos influenciada por dicha cultura de discriminación.

Según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI), en el 2012 la tasa de homicidios de mujeres fue de 4.6 muertes por cada 100.000. Asimismo, entre 2011 y 2013, las entidades que presentaron las tasas más altas en homicidios de mujeres fueron Guerrero, Chihuahua, Tamaulipas, Coahuila, Durango, Colima, Nuevo León, Morelos, Zacatecas, Sinaloa, Baja California y el estado de México. El INEGI señala que la tendencia de homicidios de mujeres revela un patrón diferente a los hombres, puesto que en los hombres hay una tendencia que muestra una disminución paulatina entre 2000-2004, y a partir de 2008 ésta cambia, alcanzando su nivel máximo en 2011. En el caso de homicidios de mujeres hay una tendencia que muestra pocas variaciones, manteniéndose en un rango

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

⁷¹ Corte IDH. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287.

⁷² Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

⁷³ Véase: Dulitzky, A. y Lagos, C. *Jurisprudencia Interamericana sobre Desaparición Forzada y Mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género*. Lecciones y Ensayos, Nro. 94, 2015.

⁷⁴ Véase: Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 128 y ss.

constante de entre dos y tres homicidios por cada 100.000 mujeres y con un importante aumento entre los años 2008 y 2012⁷⁵.

Sobre los casos de desapariciones y desapariciones forzadas de mujeres en México, de acuerdo a información actualizada a abril de 2015 para la CIDH, respecto a desapariciones del fuero común, se registraron 7.060 mujeres desaparecidas o extraviadas desde el 2011. De estas mujeres, 1.170 desaparecieron en Tamaulipas, 1.007 en el Estado de México, 579 en Baja California, 549 en Nuevo León, 412 en Coahuila, 367 en Guanajuato, 333 en Puebla, 323 en Jalisco, 281 en Distrito Federal y 224 en Chihuahua. Para junio de 2015 en el fuero federal el número de mujeres registradas como desaparecidas o extraviadas sería de 125⁷⁶.

De acuerdo con lo indicado por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias luego de su misión a México en el 2011, las desapariciones de mujeres son particularmente relevantes en el estado de Chihuahua. Los continuos problemas que se observan en Ciudad Juárez son únicos en su visibilidad, pero casos de desapariciones forzadas de mujeres y prácticas discriminatorias en contra de las mujeres familiares se encuentran también en otras regiones del país⁷⁷.

La CIDH ha abordado este problema en su trabajo sobre Ciudad Juárez, y también en casos como Campo Algodonero y Paloma Angélica Escobar Ledezma. En su más reciente informe sobre la situación de derechos humanos en México, señaló que existe un problema serio en el registro de mujeres y niñas desaparecidas, así como en la investigación, justicia y prevención de desapariciones de mujeres⁷⁸. Asimismo, expresó su profunda preocupación sobre la falta de avances en las investigaciones sobre las desapariciones de mujeres, así como sobre la profunda brecha entre la normativa y las políticas públicas adoptadas y la realidad que viven las mujeres en México. Afirmó que recibió información que indica que, aún después de la sentencia de Campo Algodonero, muchos aspectos de la investigación en casos de muertes y desapariciones de mujeres no toman en cuenta la perspectiva de género, en particular, cuando se implican a funcionarios públicos en hechos posiblemente constitutivos de delitos, éstos mayormente no son investigados⁷⁹.

⁷⁵ Véase: CIDH, Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párr. 242. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

⁷⁶ Véase: CIDH, Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párr. 179 y 180. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>.

⁷⁷ Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México. A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Párr. 68. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf.

⁷⁸ Esto mismo fue señalado por el Grupo de Trabajo, que lamentó la falta de información pública disponible sobre las mujeres víctimas de desaparición forzada en México.

⁷⁹ Véase: CIDH, Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párr. 181 y 183. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

En un informe sobre la desaparición forzada en México, presentado ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas, se señala dentro de los grupos particularmente vulnerables a desapariciones forzadas a mujeres que viven en lugares donde se ha incrementado la violencia por el choque entre los cuerpos de seguridad nacional y grupos de delincuencia organizada⁸⁰. En 2011, las denuncias por desapariciones de mujeres en México en el último año, aumentaron en un 600 por ciento⁸¹.

Así, dentro de este contexto de violencia contra la mujer en México, debe analizarse la existencia de múltiples denuncias por graves violaciones de derechos humanos cometidas por militares, usualmente en el marco de políticas de seguridad estatales como las emprendidas durante la llamada “guerra contra el narcotráfico”. Tal es el caso del “Operativo Conjunto Chihuahua” bajo el cual ocurrieron los hechos de la desaparición forzada de Nitza, Rocío y José; así como otros hechos denunciados de tortura, detención arbitraria, trato cruel o degradante, retención ilegal, amenazas, intimidación, y violaciones a la libertad y seguridad jurídica. De acuerdo con lo señalado en el informe de fondo del caso, varias organizaciones internacionales han denunciado que el Operativo Conjunto Chihuahua afectó de manera particular a las mujeres, resultando en un aumento de un 400 por ciento en las desapariciones de mujeres desde la implementación de dicho operativo⁸².

En este sentido se refirió el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, al indicar que:

“A partir de la puesta en marcha del “operativo conjunto Chihuahua” derivado de la llamada “guerra contra el narcotráfico” impulsada por el presidente Felipe Calderón (2006-2012), la violencia se exacerbó en el Estado, haciéndolo la entidad con más homicidios en México, y situando a Ciudad Juárez como la ciudad más violenta del planeta. La violencia tuvo un especial impacto contra la población civil y, de manera particular contra las mujeres”⁸³.

En 2010, organizaciones civiles de Chihuahua y Washington enviaron un memorándum al congreso de Estados Unidos para denunciar la violencia contra las mujeres en el estado fronterizo, la cual, según indicaron, había aumentado en los últimos tres años a partir de la “lucha contra el narcotráfico”. En dicho documento, las organizaciones refirieron que el Estado mexicano ha sido inhábil para dar una rendición de cuentas de las acciones de sus fuerzas armadas. Asimismo, según cifras de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, “en 2007 recibió 3 quejas contra militares por violaciones a los derechos

⁸⁰ Campaña Nacional contra la Desaparición Forzada, Informe sobre la Desaparición Forzada en México, presentado ante el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de las Naciones Unidas. 21 de marzo de 2011.

⁸¹ Artículo de prensa de 25 de noviembre de 2011 publicado en CNN México, Las denuncias por desaparición de mujeres aumentan en 600% en un año. Disponible en: <https://expansion.mx/nacional/2011/11/25/las-denuncias-por-desaparicion-de-mujeres-aumentan-en-600-en-un-ano>

⁸² Véase: CIDH, Informe No. 3/16, Nitza Paola Alvarado Espinoza, Rocío Irene Alvarado Reyes, José Ángel Alvarado Herrera y otros. Fondo. México. 13 de abril de 2016. Párr. 59.

⁸³ CEDEHM, Identidad. Disponible en: <https://www.cedehm.org.mx/identidad/>.

humanos (ninguna de estas por mujeres). Para 2008, el número creció a 162 de las que 88 fueron de parte de mujeres. Y en los primeros 10 meses de 2009 se recibieron 149 quejas de las que 78 fueron formuladas por mujeres”⁸⁴.

Las organizaciones denunciaron que el gobierno realizó operativos en Chihuahua como el Operativo Conjunto Chihuahua:

“Sin prever los antecedentes de violencia hacia los grupos vulnerables en el estado, en especial de las mujeres quienes, por años, han vivido en un contexto asesinatos por cuestiones de género (feminicidio) y ello ha provocado que sean consideradas “mercancía desechable””⁸⁵.

Finalmente, indicaron que, a pesar del aumento de la violencia y las quejas, el 13 de enero de 2010, se anunció la llegada de 2 mil efectivos más a Ciudad Juárez en el marco de la “Operación Coordinada Chihuahua” cuyo propósito es “mejorar la efectividad en la atención de los delitos de mayor impacto que afectan a la sociedad juarense”. En el memorándum también se dieron a conocer testimonios de mujeres víctimas de violencia por parte de militares en el Estado⁸⁶.

Asimismo, se han documentado por parte de otras organizaciones y de Amnistía Internacional, casos de graves violaciones contra mujeres cometidas por parte de las fuerzas armadas en el contexto de la militarización en México, en los que los pobladores de las zonas afectadas, reclaman la salida del ejército de su territorio⁸⁷. La CIDH también ha expresado su preocupación en relación con la denuncia de la existencia de una práctica de violencia física y psicológica, específicamente de tortura sexual, en contra de mujeres que son atacadas y/o detenidas por militares, usualmente en el marco de las políticas de seguridad estatales⁸⁸.

⁸⁴ CimaCNoticias, Recrudece violencia hacia mujeres en Chihuahua: ONG: Documentan que son víctimas indirectas de la militarización. 28 de enero de 2010. México D.F. Disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/node/43276>.

⁸⁵ *Ibidem*.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ SiPaz, ENFOQUE: Militarización en México, grave amenaza para los derechos humanos. Disponible en: <http://www.sipaz.org/enfoque-militarizacion-en-mexico-grave-amenaza-para-los-derechos-humanos/>.

Véase también: Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs México, sentencia de 31 de agosto de 2010: “71. Entre las formas de violencia que afectan a las mujeres en el estado de Guerrero se encuentra la ‘violencia institucional castrense’. La presencia del Ejército cumpliendo labores policiales en el estado de Guerrero ha sido un tema controvertido en relación con los derechos y libertades individuales y comunitarias, y ha colocado a la población en una situación de gran vulnerabilidad, afectando a las mujeres de una manera particular. De acuerdo con la Secretaría de la Mujer del estado de Guerrero “[l]as mujeres indígenas siguen padeciendo las consecuencias de una estructura patriarcal ciega a la equidad de género, especialmente en instancias como fuerzas armadas o policiales, donde se les entrena para la defensa, el combate o el ataque a criminales, pero no se les sensibiliza en los derechos humanos de la comunidad y de las mujeres”.

⁸⁸ *Véase:* CIDH, Situación de los Derechos Humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2015. Párr. 247. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>; y Centro de Derechos

De todo el desarrollo realizado a lo largo de este escrito, puede concluirse que en México existen dos contextos que deben analizarse en conjunto: i) un contexto de graves violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas en el marco de la militarización y ii) un contexto de desigualdad estructural y violencia generalizada contra la mujer. De acuerdo con la información documentada, se ha probado que el primer contexto de violaciones tiene una especial incidencia en las mujeres, quienes han sido consideradas siempre como un grupo en particular vulnerabilidad⁸⁹ derivada precisamente del segundo contexto de desigualdad estructural.

La línea jurisprudencial en materia de violencia contra las mujeres le ha permitido a la Corte realizar un ejercicio de contextualización con el propósito de demostrar el impacto diferenciado que las violaciones de derechos humanos tienen en relación con el género y la responsabilidad que los Estados tienen por la existencia de estos marcos generales de violencia contra la mujer. En el presente caso, del análisis contextual actual en México en el que se enlazan estereotipos de género, discriminación, desigualdad y patrones de violencia generalizada contra la mujer, con la puesta en marcha desde el 2006 de una política de militarización para la lucha contra el narcotráfico y las consecuentes violaciones de derechos humanos cometidas por las fuerzas armadas; es posible concluir que la sustracción de una mujer representa un riesgo agravado en relación con la vulneración de su derecho a la vida y a la integridad personal.

Entonces, la necesidad de estudiar con especial atención las desapariciones de mujeres, como las de este caso de Nitza Pola y Rocío Irene, encuentra su justificación en que, respecto de ellas, se potencia el peligro de sufrir violencia sexual y violaciones, de permanecer detenidas en instalaciones dominadas por hombres, ser sometidas a malos tratos, e incluso ser asesinadas⁹⁰. Porque ellas, por ser mujeres, sufren la violencia de manera diferente.

Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" y Asociadas por lo Justo, Rompiendo el Silencio: La obligación de erradicar la tortura sexual a mujeres en México, 24 de noviembre de 2014.

⁸⁹ Véase: CIDH, Informe sobre seguridad ciudadana y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II. 31 de diciembre de 2009. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>; Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión México. A/HRC/19/58/Add.2. 20 de diciembre de 2011. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-58-Add2_sp.pdf; Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. 15 de septiembre de 1995, Beijing. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%2oS.pdf>.

⁹⁰ Véase: Dulitzky, A. y Lagos, C. Jurisprudencia Interamericana sobre Desaparición Forzada y Mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género. Lecciones y Ensayos, Nro. 94, 2015. Véase también: Dewhirst, P. y Kapur, A. Las desaparecidas y las invisibles. Repercusiones de la desaparición forzada en las mujeres. Centro Internacional para la Justicia Transicional, marzo de 2015.

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en su Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, analiza la desaparición forzada de mujeres como una potencial forma de violencia de género y desarrolla los especiales perjuicios que sufren las mujeres desaparecidas a causa del género⁹¹. Por su parte, en esta materia, la Corte Interamericana en su jurisprudencia se ha pronunciado con especial sensibilidad en los casos de desapariciones forzadas en que cuenta con evidencia de violencia sexual contra las mujeres y cuando se enfrenta a situaciones de maternidad. Sin embargo, es importante disipar o traducir en obligaciones concretas del Estado, las dificultades diferenciadas que enfrentan las mujeres por su condición de tales y como reflejo de patrones de desigualdad estructurales de las que son víctimas, así como analizar las implicaciones que tienen las especificaciones y complementos que trae la Convención de Belem do Pará a la Convención Americana, por ejemplo, en materia de investigación, juzgamiento y sanción de casos de mujeres desaparecidas⁹².

Es en este sentido que es necesario que la Corte Interamericana tenga en cuenta este análisis contextual para determinar la responsabilidad del Estado mexicano y a su vez se pronuncie y plantee una línea jurisprudencial unívoca en relación con el impacto diferenciado de las desapariciones forzadas en las mujeres. Particularmente en contextos como el mexicano en el que el actor que vulnera sus derechos es quien está llamado a protegerlos, y que actúa en el marco de políticas de militarización adoptadas por el propio gobierno que contravienen lo ampliamente desarrollado en el sistema interamericano en la materia. Así, es urgente que se establezcan criterios o mecanismos para intensificar las búsquedas e investigaciones en casos de desapariciones de mujeres en este tipo de contextos.

Por tanto, consideramos que este caso constituye una oportunidad para que esta honorable Corte analice la desaparición bajo una perspectiva de género y visibilizando la dimensión particular de vulnerabilidad en que se encuentran las mujeres víctimas de dichas desapariciones, así como analizando la perspectiva de la desaparición forzada como una manera agravada de violencia de género que es consecuencia del contexto de desigualdad estructural dentro del Estado mexicano.

⁹¹ Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Observación General sobre las mujeres afectadas por las desapariciones forzadas, 98º periodo de sesiones (31 de octubre a 09 de noviembre de 2012), 14 de febrero de 2013. A/HRC/WGEID/98/2. 55. Observación General. Véase también Dulitzky, A. y Lagos, C. Jurisprudencia Interamericana sobre Desaparición Forzada y Mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género. Lecciones y Ensayos, Nro. 94, 2015.

⁹² Véase: Dulitzky, A. y Lagos, C. Jurisprudencia Interamericana sobre Desaparición Forzada y Mujeres: la tímida e inconsistente aparición de la perspectiva de género. Lecciones y Ensayos, Nro. 94, 2015.

En virtud de los argumentos planteados solicitamos respetuosamente a esta Corte IDH que:

1. Acepte el presente escrito en calidad de *Amicus Curie*, le sea transmitido a las partes y sea anexado al expediente del caso.
2. Utilice el contexto antes expuesto como herramienta de análisis para declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por las violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos acreditadas por la CIDH en su Informe de Fondo.
3. Ordene las medidas de reparación integral que considere convenientes, de acuerdo a los criterios establecidos en su jurisprudencia constante, así como a los argumentos presentados por la representación de las víctimas.